ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Santa Fe

22 NOV 2019

RESOLUCIÓN No. 00354 del 22 de noviembre de 2019

Por la cual se ordena la adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLSF-SAMC-010-2019

El Alcalde Local de Santa Fe en representación del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe en uso de sus facultades legales, en especial por las otorgadas en los Decretos Distritales 101 y 153 de 2010; Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables y,

CONSIDERANDO:

Que la Alcaldía Local de Santa Fe ha venido desarrollando procesos de Vacaciones Recreativas durante los años 2016-2017- 2018, constituyéndose en un proceso reconocido y requerido de manera transversal en cada uno de los barrios de la localidad, por cuanto, propicia escenarios que coadyuvan a la utilización adecuada del tiempo libre de los niños, niñas y jóvenes de la localidad tercera.

Que por lo anterior la Administración local a través de los recursos del proyecto 1318 "UNA LOCALIDAD ARTÍSTICA, DEPORTIVA, CULTURAL Y VITAL PARA TODOS" de la vigencia 2019 y dándole cumplimiento a las metas del Plan de Desarrollo Local, fomenta la práctica de actividades deportivas y recreativas en las diferentes poblaciones de la localidad de Santa Fe.

Que para tal propósito se establece el programa VACACIONES RECREATIVAS con el fin de ampliar las oportunidades y mejorar las capacidades para que todas y todos accedan, participen, se apropien y realicen prácticas artísticas, culturales, recreativas y deportivas, atendiendo criterios de identidad, autonomía, proximidad y diversidad.

Que de igual manera la Alcaldía Local de Santa Fe en pro de aumentar la cobertura de niños, niñas y jóvenes residentes en la localidad, para ser beneficiarios de dicho proyecto, en marco de la articulación institucional; concertó y suscribió una Carta Acuerdo con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD que permite la colaboración entre las dos entidades, con el fin de propiciar acciones que contribuyan al mejoramiento de la atención y cuidado de cada uno de los beneficiarios en pro de garantizar vacaciones recreativas con mayores niveles de calidad.

Que conforme con lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe en cumplimiento de los cometidos institucionales, la prestación eficiente de sus servicios y el estudio previo realizado, requiere contratar el objeto *"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS VACACIONES RECREATIVAS, DIRIGIDAS A NIÑOS Y NIÑAS DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, QUE CONLLEVEN A LA BUENA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE Y AL DISFRUTE DE LA OFERTA DE SERVICIOS RECREO-DEPORTIVOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO 1318."*, con un plazo de ejecución de DOS (2) MESES.

Que el presupuesto oficial destinado por EL FONDO para la presente Selección Abreviada de Menor Cuantía, y posterior contratación, es la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($219.815.470) M/L, de la vigencia fiscal 2019, con cargo al Proyecto 1318 y rubro 3.3.1.15.01.11.1318 ", componente: VACACIONES RECREATIVAS.

Que el presupuesto mencionado en precedencia se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 643 del 22 de octubre de 2019.

Que la modalidad de selección pertinente para desarrollar el objeto *"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS VACACIONES RECREATIVAS, DIRIGIDAS A NIÑOS Y NIÑAS DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, QUE CONLLEVEN A LA BUENA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE Y AL DISFRUTE DE LA OFERTA DE SERVICIOS RECREO-DEPORTIVOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO 1318"*, corresponde a Selección Abreviada de Menor Cuantía, de conformidad con el literal (b) del numeral 2 del Art 2 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el Art 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015.

Que el 22 de octubre de 2019, se publicó en el Portal Único de Contratación **SECOP II**, los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones del Proceso **FDLSF-SAMC-010-2019**, para que los interesados presentaran las observaciones que consideraran pertinentes al mismo.

Que, dentro del término señalado, esto es, entre el 22 y el 29 de octubre de 2019, los interesados en participar en el proceso, FUNDACION AYUDANOS ONG, LEKSIL EVENTOS SAS presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones, las cuales fueron respondidas oportunamente por la entidad y publicadas en el portal de contratación SECOP II el día 30 de octubre de 2019.

Que, en el presente proceso, se presentaron siete solicitudes con el objetivo de que se limitara el proceso MIPYMES de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, situación que, al tenor de la norma referida, impuso que el proceso se limitara a dicha condición.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, la entidad emitió la Resolución No. 000330 del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **FDLSF-SAMC-010-2019**, el cual contiene los elementos establecidos en el referido artículo.

Que los pliegos de condiciones definitivos y demás documentos que hacen parte integral del proceso se publicaron en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública - SECOPII www.contratos.gov.co, desde el 1° de noviembre de 2019.

Que, dentro del plazo establecido para presentar manifestaciones de interés en participar en el proceso de contratación, presentaron manifestación sesenta y dos (62) interesados.

Que, hasta el día 7 de noviembre de 2019, los interesados presentaron observaciones respecto de los documentos definitivos del proceso, siendo recibida observación por parte de la FUNDACIÓN OTRO ROLLO SOCIAL y CLEAN & SECURITY COMPANY S.A.S., quienes peticionaron se procediera a modificar las especificaciones técnicas del proceso, incluyendo en la exigencia de la experiencia, contratos de salidas pedagógicas con niños niñas o jóvenes de carácter ambiental y contratos de salidas pedagógicas con niños niñas o jóvenes de carácter cultural.

Que, examinada las referidas observaciones, la Alcaldía Local de Santa Fe, consideró que la mismas no resultaban procedentes atendiendo que la exigencia de experiencia solicitada en los pliegos del proceso, esto es, en realización de vacaciones recreativas o realización de salidas recreativas o recreo-deportivas para niños, niñas, adolescentes /jóvenes, se encontraba soportada debido al tipo de población objeto del contrato, toda vez que el requerimiento de la entidad es que los oferentes tengan la experiencia y la posibilidad de ejecutar de forma integral el proceso de vacaciones recreativas. Así mismo se buscaba que, el operador acreditara de forma integral experiencia con entidades

públicas y privadas frente a la atención y tratamiento directo con las personas beneficiadas; por lo que no se consideró que el requerimiento en este punto fuera en detrimento de los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

Que dentro del cronograma del proceso se fijó como fecha de cierre el **13 de noviembre de 2018** a las **10:00 A.M.**, presentado propuesta los siguientes oferentes:

LISTA DE OFERTAS

Abrir Panel | Opciones

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
FDLSFL-SAMC-010-2019	GMI	Oferta rechazada	13/11/2019 9:47 AM	217.349.534 COP
FDLSFL-SAMC-010-2019 - VACACIONES RECREATIVAS ALCALDÍA LOCAL SANTA FE 2019	ADIFCOL	Oferta rechazada	13/11/2019 9:41 AM	217.316.470 COP
FDLSFL-SAMC-010-2019 ASODISFISUR	ASODISFISUR	Oferta rechazada	13/11/2019 9:36 AM	217.051.359 COP
VACACIONES SANTA FE copia	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA	Oferta en evaluación	13/11/2019 9:20 AM	216.958.420 COP
PROPUESTA AYC - SANTA FE	CORPORATION SAS	Oferta rechazada	13/11/2019 9:19 AM	216.668.091 COP
FDLSFL-SAMC-010-2019 INDUHOTEL S.A.S	Induhotel S.A.S.	Oferta rechazada	13/11/2019 8:38 AM	209.976.139 COP
VACACIONES RECREATIVAS SANTA FE	fundacion construccion local	Oferta aceptada	13/11/2019 8:03 AM	215.101.910 COP
vacaciones santafe	FUNDACION AYUDANOS ONG	Oferta aceptada	12/11/2019 10:32 PM	217.177.699 COP
FUNACTIVA VACACIONES RECREATIVAS SANTA FE	Fundación Social Colombia Activa - FUNACTIVA	Oferta rechazada	12/11/2019 7:40 PM	215.841.102 COP
PROPUESTA FDLSF-SAMC-010-2019	FUNDACION DEPORTIVA IGUARAN	Oferta en evaluación	12/11/2019 6:14 PM	215.218.855 COP
Vacaciones Santa fe	FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA	Oferta rechazada	12/11/2019 4:29 PM	217.158.459 COP

Que de conformidad con los FACTORES DE VERIFICACIÓN (REQUISITOS HABILITANTES) Y DE PONDERACIÓN del Complemento al Pliego de Condiciones Electrónico Definitivo y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, se efectuó la evaluación preliminar de los requisitos habilitantes y se procedió a la publicación de las propuestas habilitadas, en el portal de contratación SECOP II, el **15 de noviembre de 2018**, en los siguientes términos:

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE
CONCURSO DE MÉRITOS FDLSF-SAMC-010-2019
CONSOLIDADO EVALUACION JURIDICA TECNICA Y FINANCIERA

No.	NOMBRE PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	CONSOLIDADO
1	FUNDACIÓN TITE COLOMBIA	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
2	FUNDACIÓN DEPORTIVA	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
3	FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
4	FUNDACION ATÚDAMOS ONG	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
5	FUNDACIÓN CONSTRUCCIÓN LOCAL	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
6	INDUHOTEL SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
7	CORPORATION SAS	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
8	ASOCIACIÓN HOGARES SI A LA VIDA	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
9	ASODISFISUR	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
10	ADIFCOL	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
11	GEMMA MEJIA IZQUIERDO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

00 0 3 5 4 22 NOV 2019

CRITERIOS DE EVALUACION	DESCRIPCIÓN	FUNDACION SOCIAL VIVE COLOMBIA NIT: 830095614	PUNTAJE	FUNDACION DEPORTIVA IGUARAN NIT 806103968	PUNTAJE	Fundación Social Colombia Activa - FUNACTIVA NIT 900132110	PUNTAJE	FUNDACION AYUDANOS ONG NIT 900312529	PUNTAJE	FUNDACION CONSTRUCCION LOCAL NIT: 900210576	PUNTAJE
PUNTAJE	Propuesta económica (max 400)	$ 217.158.453	NO HABILITADO	$ 215.216.855	NO HABILITADO	$ 215.679.859	NO HABILITADO	$ 217.177.701	NO HABILITADO	$ 215.101.945	NO HABILITADO
PUNTAJE	Industria Nacional (max 100)	SI a 5.2.1 SECOP II	100	SI a 5.2.1 SECOP II	100	SI a 5.2.1 SECOP II	100	SI a 5.2.1 SECOP I	100	SI a 5.2.1 SECOP II	100
PUNTAJE	Factor Técnico Adicional (max 500)	-	500		500	-	500	-	500	-	500
CUMPLE/ NO CUMPLE	Capacidad Organizacional	-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	NO CUMPLE	-	CUMPLE
	Factor Técnico	Experiencia	NO CUMPLE	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	NO CUMPLE	Experiencia	CUMPLE
		ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE
TOTAL		600		600		600		600		500	

PROPUESTAS											
Inkihotel S.A.S. NIT: 900309701	PUNTAJE	CORPORATION SAS - NIT: 900845931	PUNTAJE	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA NIT: 900175374	PUNTAJE	ASOCIACION DE DISCAPACITADOS FISICOS DEL SUR NIT: 830059289	PUNTAJE	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA COLOMBIANA-AFIDCOL	PUNTAJE	Carlina María Mejía Izquierdo - CMI Cedula 42965258	PUNTAJE
$ 209.976.179	NO HABILITADO	$ 216.666.091	NO HABILITADO	$ 216.958.420	NO HABILITADO	$ 217.051.359	NO HABILITADO	$ 217.316.470	NO HABILITADO	$ 217.938.534	NO HABILITADO
SI a 5.2.1 SECOP I	100	SI a 5.2.1 SECOP II	100	SI a 5.2.1 SECOP I	100	SI a 5.2.1 SECOP II	100	SI a 5.2.1 SECOP I	100	SI a 5.2.1 SECOP II	100
-	500		500	-	500		500	-	500	-	500
-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	CUMPLE
Experiencia	NO CUMPLE	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	NO CUMPLE	Experiencia	NO CUMPLE
ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE
600		600		600		600		600		500	

Que, dentro del término de traslado del informe preliminar de evaluación, se recibieron subsanaciones de los siguientes proponentes FUNDACION AYUDANOS ONG, FUNDACION CONSTRUCCION LOCAL, ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA COLOMBIANA, CORPORATION SAS, FUNDACION DEPORTIVA IGUARAN y ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA. Y AFIDCOL (subsanó de forma ttécnica únicamente quedando rechazado por no presentar subsanación de carácter jurídico), Los restantes proponentes que no fueron habilitados guardaron silencio, razón por la cual quedaron rechazados.

Que, de igual forma, en el plazo dispuesto en el cronograma para presentar observaciones al Informe preliminar de Verificación de Requisitos Habilitantes, se recibió observación por parte del proponente CORPORATION SAS, quien solicitó se rechazaran las propuestas presentadas por entidades sin ánimo de lucro, atendiendo que el proceso de selección abreviada FDLSFL-SAMC-010-2019 fue limitada a MIPYME, y estas entidades no tiene carácter de empresas debido a su fin NO lucrativo, sino de carácter social. Fundamento su pedimento, en un concepto emitido por la Agencia Nacional Estatal COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (Radicado

Que, el concepto que se adjuntó a la solicitud, concluye que: "*las entidades sin ánimo de lucro no podrán participar en Procesos de Contratación que hayan sido limitados a mipymes, dado que la convocatoria está limitada a empresas y las entidades sin ánimo de lucro no tienen el carácter de empresas sino de asociaciones que buscan la realización de un fin común y sus objetivos no cuentan con un contenido esencialmente patrimonial (fin de lucro y reparto de utilidades.).*".

Que, la anterior consideración se fundamenta entre otras, en que, las Entidades Sin Ánimo de Lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general y por tanto, no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.

Que el día 22 de noviembre de 2019, la entidad dio respuesta a la observación presentada, negando la misma atendiendo que, si bien la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente emitió concepto, el mismo no podría acogerse atendiendo que la limitación de los procesos de contratación, como en este caso, en el que se restringió la participación de entidades que no tuvieran la condiciones de MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, no permite, que se circunscriba a entidades que teniendo esta condición NO generen utilidades, pues el carácter restrictivo de la norma no permite una interpretación tan amplia como lo expuso en su concepto la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente.

Que se expuso además en la respuesta, que el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, en virtud del principio de libre concurrencia debía garantizar **la libre participación que permitiera la presentación de propuestas, que serían evaluadas de manera objetiva y de acuerdo con lo previamente establecido en los pliegos de condiciones elaborados a propósito por la entidad**, esto es, de aquellas en las que ante la Cámara de Comercio respectiva, procedieron a registrar su condición de MICRO, PEQUEÑAS o GRANDES EMPRESAS en el Registro Único de Proponentes.

Que como fundamento a la observación se indicó que pese al criterio emitido por el la Agencia Nacional del Estado Colombia Compra Eficiente, el H. Consejo de Estado en vasta e inveterada jurisprudencia ha indicado que el Estado deberá garantizar el principio de libertad de concurrencia en los procesos de contratación estatal, buscando que en igualdad de oportunidades todos los partícipes de un proceso de selección contractual, **cuenten con condiciones objetivas sin que se le impongan limitaciones irracionales e injustificadas a su participación.**

En sentencia 11192 del 23 de abril de 1998, la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresó:

> *"..... la Sala entiende que no es permisible a la entidad contratante establecer en el pliego de condiciones, previsiones en virtud de las cuales la entidad se reserve „el derecho de aceptar o no ofertas que no reúnan la totalidad de requisitos o que presenten defectos en forma (sic.), omisiones o errores significativos y aquéllas que no sean convenientes para la entidad", tal cual lo determinaron los pliegos de condiciones que gobernaron la licitación que ha originado el presente proceso, pues una cláusula con esos alcances riñe abiertamente con elementales principios aplicables al régimen de contratación estatal, por virtud de los cuales, no es permisible a los sujetos involucrados en el proceso de selección y particularmente a la entidad licitante „reservarse derechos" de que carece y que no son de su resorte por corresponder a la competencia normativa del ordenamiento y no dispositiva de los particulares, como que por esa vía, la entidad podría eludir el cumplimiento de la ley pues claro resulta que las ofertas deben reunir la totalidad de los requisitos que se reputan*

esenciales como condición sine qua non para poder ser estudiadas y consideradas, de la misma manera que aquéllas que evidencien omisiones o errores significativos, tampoco son hábiles para su consideración, por lo cual, dichas reservas, no pasan de ser cláusulas de estilo sin eficacia alguna, pues absurdo resultaría que frente a mandatos imperativos de orden público como aquél contenido en el art. 33 del anterior estatuto contractual o el preceptuado en el art. 29 de la ley 80 de 1993, ambos consagratorios del principio objetivo que ha de presidir la selección del contratista, pudiera la entidad contratante reservarse una inexistente discrecionalidad y arrogarse el poder sin fundamento legal de ninguna naturaleza de aceptar o no a su antojo las propuestas que contengan deficiencias graves o errores trascendentales y relevantes, pues esta materia es de orden público y el rigor que ha de presidir la consideración de las propuestas así como los parámetros de necesaria observancia están delimitados en la ley, la cual ha disciplinado los criterios objetivos de selección que en manera alguna pueden quedar librados al antojo de la entidad contratante. Quizás por ello el actual estatuto contractual expresa e inequívocamente determinó que aquellas estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones o términos de referencia que contravengan las prescripciones contenidas en el art. 24 de la ley 80 de 1993 consagratorio del principio de la transparencia "serán ineficaces de pleno derecho", particularmente aquéllas que establezcan reglas de selección por fuera de la objetividad, claridad y justicia que debe manifestarse en los pliegos que gobiernan el proceso de selección.

La anterior precisión se hace en atención a la postura procesal asumida por el ente demandado quien a manera de defensa invocó frente a la controversia planteada la aplicación de dicha cláusula, que se reitera, en sentir de la Sala, es ineficaz de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaratoria jurisdiccional a propósito, no obstante que del análisis probatorio realizado en la presente providencia los cargos enderezados a la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación no se abren paso por las razones expuestas anteriormente." (Se subraya)

Que, conforme a lo anterior, la entidad realizó la evaluación de las ofertas presentadas por Entidades Sin Ánimo de Lucro que tengan la condición de MIPYMES, sin realizar ninguna exclusión por fuera del marco legal.

Que, efectuada la ponderación de las ofertas habilitadas, el resultado fue el siguiente:

ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE
CONCURSO DE MÉRITOS FDLSF-SAMC-010-2019
CONSOLIDADO EVALUACION DEFINTITA JURIDICA TECNICA Y FINANCIERA

No.	NOMBRE PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	CONSOLIDADO
1	FUNDACIÓN VITE COLOMBIA	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
2	FUNDACIÓN DEPORTIVA IGUARÁN	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
3	FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA – FUNACTIVA-.	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
4	FUNDACION ATODAMOS ONG	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
5	FUNDACIÓN CONSTRUCCIÓN LOCAL	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
6	INDUHOTEL SAS	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
7	CORPORATION SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
8	ASOCIACIÓN HOGARES SI A LA VIDA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
9	ASODISFISUR	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
10	ADIFCOL	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
11	GEMMA MEJIA IZQUIERDO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

EVALUACIÓN DEFINITIVA TÉCNICA DE PROPONENTES

PROCESO DE SELECCIÓN FDLSF-SAMC-010-2019
"VACACIONES RECREATIVAS"

CRITERIOS DE EVALUACION	DESCRIPCIÓN	PROPUESTAS HABILITADAS									
		FUNDACION DEPORTIVA IGNARAN NIT 900109948	PUNTAJE	FUNDACION AYUDANOS ONG NIT 900310589	PUNTAJE	FUNDACION CONSTRUCCION LOCAL NIT: 900270576	PUNTAJE	CORPORATION SAS NIT: 900045993	PUNTAJE	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA NIT: 900175374	PUNTAJE
PUNTAJE	Propuesta económica (max 400)	$ 215.216.855	396,27	$ 217.177.701	399,63	$ 215.101.945	396,05	$ 216.666.091	398,94	$ 216.938.420	399,43
PUNTAJE	Industria Nacional (max 100)	SI a 5.2.1 SECOP II	100	SI a 5.2.1 SECOP I	100	SI a 5.2.1 SECOP II	100	SI a 5.2.1 SECOP II	100	SI a 5.2.1 SECOP I	100
PUNTAJE	Factor Técnico Adicional (max 500)		500	-	500	-	500	-	500	-	500
CUMPLE/ NO CUMPLE	Capacidad Organizacional	-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	CUMPLE	-	CUMPLE
	Factor Técnico	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	CUMPLE	Experiencia	CUMPLE
		ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE	ANEXO TÉCNICO	CUMPLE
TOTAL		996,27		999,63		996,05		998,94		999,43	

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, el Comité evaluador, acorde con las competencias que lo integra, recomendó adjudicar el presente proceso a **FUNDACIÓN AYÚDANOS ONG**, por ser el proponente con mayor puntaje.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso de selección, la entidad se encuentra dentro del plazo para adjudicar el presente proceso de selección.

Que una vez analizados los informes de evaluación y teniendo en cuenta los antecedentes descritos así como los que reposan en el expediente virtual del proceso de selección, lo dispuesto en el complemento del pliego de condiciones definitivo, la verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas, el Alcalde Local de Santa Fe ADJUDICA el proceso de Concurso de Méritos No. FDLSF-SAMC-010-2019, en los términos y condiciones fijados en el SECOP II, complemento al pliego de condiciones definitivo y conforme a lo establecido en la oferta económica.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. **FDLSF-SAMC-010-2019,** cuyo objeto es: **"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS VACACIONES RECREATIVAS, DIRIGIDAS A NIÑOS Y NIÑAS DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE, QUE CONLLEVEN A LA BUENA**

UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE Y AL DISFRUTE DE LA OFERTA DE SERVICIOS RECREO-DEPORTIVOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO 1318" a la **FUNDACIÓN AYÚDANOS ONG** identificada con **NIT No. 900310589-0,** representada legalmente por JOSÉ ANTONIO BORDA PALACIOS identificada con **C.C. 79.403.369**, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS ($217.177.701 MCTE)** incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato y un plazo de ejecución de **DOS (2) MESES,** contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta de inicio por parte del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Santa Fe, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El contrato correspondiente se suscribirá por parte de **FUNDACIÓN AYÚDANOS ONG** identificada con **NIT No. 900310589-0,** dentro del término establecido en el Pliego de Condiciones. No suscribir el Contrato, dentro del término establecido, sin justa causa, dará lugar a que el proponente adjudicatario quede incurso en la causal de inhabilidades del literal e) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. -. – El presente acto es irrevocable, pero si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese en el Portal Único de contratación – Sistema Electrónico de la Contratación Pública SECOP II, dentro del expediente del proceso **FDLSF-SAMC-010-2019.**

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre de 2019. 22 NOV 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES
ALCALDE LOCAL DE SANTA FE

Revisó: jurídicamente: Margith Murgas - Abogada Asesora Despacho
Revisó: jurídicamente: Magdalena Polanco - Coordinador FDLSF/Abogado Despacho
Revisó: jurídicamente: Diego Molina - Abogado de del FDLSF.
Proyectó jurídicamente: Claudia Alvarado - Abogada de Apoyo del FDLSF